



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 430-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 3204-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCOCHA S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0972-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 0972-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.*

*Asimismo, se dispone que el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 0972-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, ascendente a 15.20 (quince con 20/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado conforme lo señalado en el artículo segundo de la presente resolución.*

Lima, 20 de setiembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Minera Santa Inés**) es titular de la Unidad Fiscalizable San Genaro (en adelante, **UF San Genaro**), ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.
2. La UF San Genaro cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - a) Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "San Genaro", aprobado mediante Resolución Directoral N° 069-2011-MEM/AAM del 28 de febrero de 2011, sustentado en el Informe N°223-2011-MEMAAM/MPC/RPP del 24 de febrero de 2011 (en adelante, **PCM**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20182070280.

b) Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "San Genaro", aprobada mediante Resolución Directoral N° 280-2011-MEM/AAM del 6 de setiembre de 2011, sustentada en el Informe N°883-2011-MEMAAM/MPC/RPP del 5 de setiembre de 2011 (en adelante, **MPCM**).

3. El 27 de octubre de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) en las instalaciones en la UF San Genaro, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; no obstante, la referida diligencia no se llevó a cabo, toda vez que el administrado no permitió el ingreso del personal de la DS, conforme se desprende del Acta<sup>2</sup> de fecha 27 de octubre 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**), cuyos resultados obran en el Informe de Supervisión N° 556-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>3</sup> del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 2958-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 31 de diciembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Santa Inés.
5. Luego de evaluar los descargos<sup>5</sup> presentados por el administrado, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0464-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 27 de mayo de 2019 (en adelante, **IFI**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 4 de junio de 2019<sup>7</sup>.
6. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 0972-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup> del 28 de junio de 2019, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Santa Inés por la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

|   | <b>Conducta infractora</b>   | <b>Norma sustantiva</b>   | <b>Norma tipificadora</b>  |
|---|--|---|--|
| 1 | El titular minero no permitió el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la | Numeral 20.1 del artículo 20° del Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión <sup>9</sup> de | Numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo |

<sup>2</sup> Archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 6.

<sup>3</sup> Folios 2 al 5.

<sup>4</sup> Folios 7 al 8. Notificada el 23 de enero de 2019 (folio 9).

<sup>5</sup> Folios 10 a 265. Escrito presentado el 21 de febrero de 2019.

<sup>6</sup> Folios 270 a 280. Notificado el 30 de mayo de 2019 (folios 281 al 282).

<sup>7</sup> Folios 283 al 602.

<sup>8</sup> Folios 607 al 621. Notificado el 4 de julio de 2019 (folio 622).

<sup>9</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, que aprueba el Reglamento de Supervisión, publicado en el diario oficial El Peruano el 03 de febrero de 2017.

| Conducta infractora       | Norma sustantiva             | Norma tipificadora   |
|---------------------------|------------------------------|--|
| unidad minera San Genaro. | (Reglamento de Supervisión). | Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>10</sup> (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD). |

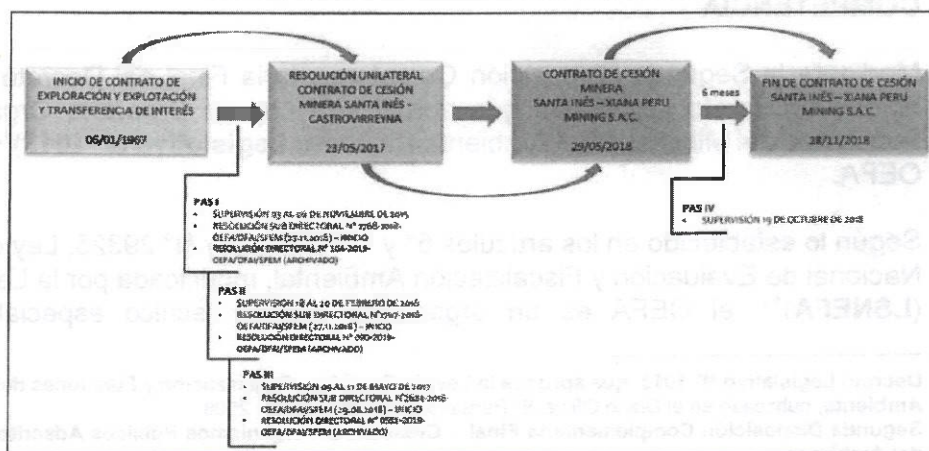
Fuente: Resolución Subdirectorial N° 2958-2018-OEFA-DFAI/SFEM  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0972-2019-OEFA/DFAI, la DFAI impuso a Minera Santa Inés una multa ascendente a 15.20 (quince con 20/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

8. El 24 de julio de 2019, Minera Santa Inés interpuso recurso de apelación<sup>11</sup> contra la Resolución Directoral N° 0972-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

a) Durante la Supervisión Especial 2018, el titular de la UF San Genaro era Xiana Perú Mining S.A. (en adelante, **Xiana**), en virtud del contrato de cesión minera respecto de las concesiones mineras, concesión de beneficio y Central Hidroeléctrica y demás componentes que forman parte de la actividad minera desarrollada en la UF San Genaro (en adelante, **el Contrato de Cesión Minera**), con lo cual fue el personal de dicha empresa quien impidió el acceso de los supervisores del OEFA a dicha unidad:

#### LÍNEA DE TIEMPO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS




#### Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

<sup>10</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba el Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental.


| Infracción Base   | Normativa Referencial  | Calificación de la Gravedad de la Infracción                         | Sanción Monetaria       |
|---|--|--|-------------------------|
| <b>2 OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA</b> |  |  |                         |
| 2.3   | Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructuras objeto de supervisión directa. | Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa. | Grave<br>De 2 a 200 UIT |

<sup>11</sup> Folios 623 al 911.

- 
- b) Toda vez que el Contrato de Cesión Minera fue suscrito con Xiana el 29 de mayo de 2018, el cual concluyó el 28 de noviembre del mismo año cuando Xiana comunicó la resolución del contrato mediante carta notarial, con lo cual durante la Supervisión Especial 2018 el titular de la UF San Genaro era Xiana.
- c) Asimismo, señaló que el OEFA conocía la situación de cesión minera de la UF San Genaro a Xiana, ya que mediante Carta N° 649-2018-OEFA/DSEM del 16 de agosto de 2018, solicitó información sobre el proceso de cesión de la UF San Genaro y, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2018, se remitió el Contrato de Cesión Minera celebrado entre Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, **Castrovirreyna**) y Xiana.
- d) En consecuencia, manifestó que, de acuerdo al numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, que recoge el principio de causalidad, la responsabilidad administrativa debe ser atribuida a quien incurrió en la conducta infractora, con lo cual Minera Santa Inés no puede ser sancionado por hechos cometidos por Xiana.
- e) Finalmente, señaló que motivaron reuniones con el OEFA, a fin de desvirtuar su titularidad respecto a la UF San Genaro durante la Supervisión Especial 2018.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>12</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**LSNEFA**)<sup>13</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con



<sup>12</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).



<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas



personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>14</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>15</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>16</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>17</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>18</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

---

en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

<sup>14</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>16</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>17</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>18</sup> **LSNEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>19</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>20</sup>.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.


19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

#### Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

- 
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>21</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>22</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>23</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>24</sup>.
19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>25</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>22</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

<sup>23</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>24</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)<sup>26</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Minera Santa Inés por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el ejercicio de la función supervisora del OEFA.
25. Sobre el particular, en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aplicable al momento de la Supervisión Especial 2018, se establece lo siguiente:

**Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión**

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

26. Asimismo, en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se recoge lo siguiente:

**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa.**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

- c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>26</sup>

**TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019, en el Diario Oficial *El Peruano*.

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



27. De lo expuesto, esta Sala considera que las disposiciones normativas antes señaladas imponen la obligación de los administrados sujetos a una fiscalización por parte del OEFA a permitir el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de la referida acción de la autoridad fiscalizadora y brindar las facilidades para su desarrollo.
28. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que conforme al artículo 15° de la LSNEFA<sup>27</sup>, el OEFA, directamente o a través de terceros, se encuentra habilitado para ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual cuenta con la facultad de realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
29. Respecto a la finalidad de la obligación del administrado de brindar facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión, cabe tener en cuenta que, conforme señala Tirado Barrera, el ingreso a locales sujetos a fiscalización es la más básica y recurrente de las potestades de inspección administrativa. Resulta fácilmente comprensible que la labor de inspección desarrollada por la administración pública requiere, con normalidad, el ingreso a los locales donde se desarrollan las actividades sujetas a su control o donde se ubiquen bienes o presten servicios vinculados con aquellas, con la finalidad de constatar directamente si en tales locales se cumplen con las exigencias legales que regulan el desarrollo de las actividades sujetas a control o fiscalización administrativa<sup>28</sup>.

Con relación a lo detectado durante la Supervisión Especial 2018

30. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión, se tiene que la DS constató los siguientes hechos:

**Acta de supervisión**

Especificar: El personal de vigilancia de la unidad fiscalizadora San Germán no nos dejó ingresar.

| DESCRIPCIÓN  |
|--|
| Segundo los arts. 26 del 27.10.2019, el equipo de la CFIN de la DSEM de OEFA, liderado por el JAJ Karina Helen Nolasca Melgarejo, JAJ Jhonatan Reyes Ruiz y Bechiller Victor Villona Valeris, se constituyó a las instalaciones de la unidad fiscalizable San Germán (parte de control) de titularidad de Compañía Minera Santa Inés y Macococha S.A. En dicho parte de control, se identificó como a través del protocolo ordenarial al personal de |

<sup>27</sup> **LSNEFA**  
**Artículo 15.- Facultades de fiscalización**  
 El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:  
 a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

<sup>28</sup> **TIRADO BARRERA, José Antonio.** Reflexiones en torno a la potestad de inspección o fiscalización de la Administración Pública. En: Derecho & Sociedad. N° 37. Lima, PUCP: 2011. p. 256.

Vigilancia, en donde nos atendió en la gerencia el control un señor que nos comentó que la unidad fiscalizable Sam Genero no está en operación y en estado de reparación que tenemos conocimiento de ello, debido a que habíamos venido hace una semana atrás judicialmente a comentarnos que teníamos que hacer la supervisión especial y el señor nos responde que ya había lanzado el mensaje al encargado de la unidad fiscalizable Sam Genero, en donde le dicen que no estamos autorizados para ingresar a la unidad, se le vuelve a insistir al vigilante el ingreso para la realización de la supervisión, lo cual el vigilante responde que no tiene autorización para darnos ingreso y que tiene que ir a comunicarnos y que se le ha informado en no darsenos ingreso.

Después de aproximadamente 45 minutos de actuación de hecho y luego de redactar la presente acta en el mismo lugar de los hechos el cuerpo de supervisión procede a suscribir el presente documento por lo que actúase.

31. Al respecto, cabe tener en cuenta que, conforme al artículo 167° del TUO de la LPAG, son reglas para la elaboración de actas: que las mismas señalen los nombres de los partícipes y que sean firmadas después de su actuación, entre otras<sup>29</sup>.
32. Asimismo, en el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG, se señala como uno de los elementos mínimos del Acta de Fiscalización, se precise la negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta. En esa línea, en el numeral 244.2 del referido artículo se menciona que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario<sup>30</sup>.

<sup>29</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 167. Elaboración de actas**

167.1 Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.
3. Los administrados pueden dejar constancia en el acta de las observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente.

167.2 En los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados, además, pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta.

<sup>30</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización.**



244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...)

8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

33. En el mismo sentido, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión, aplicable al presente caso, se señala que, si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, aunque debe dejarse constancia de ello<sup>31</sup>.
34. Partiendo del análisis realizado, se evidencia que, de haberse negado el administrado a suscribir el Acta de Supervisión, dicho incidente tuvo que ser necesariamente consignado por los supervisores del OEFA. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que la misma no ha sido suscrita por ningún representante del administrado, así como se ha omitido dejar constancia de que se haya negado a firmar la misma:

(...)

**Representantes del Administrado**

|   |   |
|---|---|
|  |  |
| Apellidos y Nombres: _____<br>D.N.I.: _____                                       | Apellidos y Nombres: _____<br>D.N.I.: _____   |

(...)

35. En ese sentido, siendo que el Acta de Supervisión no contiene los elementos esenciales para su constitución, la misma no puede ser considerada como un medio idóneo y suficiente para acreditar la comisión de la conducta infractora imputada a Minera Santa Inés, como consecuencia de la Supervisión Especial 2018.
36. No obstante, en el caso concreto de la revisión de la Resolución Directoral N° 0972-2019-OEFA/DFAI, se advierte que la DFAI sustentó su pronunciamiento

244.2 Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

31

**Reglamento de Supervisión**

**Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial**

- 9.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.
- 9.2 El supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en el cual se describirá los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.
- 9.3 Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, dejándose constancia de ello. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.
- 9.4 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y/o constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a través del Documento de Registro de Información, que será notificado al administrado.
- 9.5 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indicará este hecho.
- 9.6 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elaborará un acta en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

tomando como base no solo el Acta de Supervisión, sino también las fotografías y el video recogidos en el Informe de Supervisión.

37. Así, en este caso se advierte que se han presentado diversos elementos probatorios, declaraciones y hechos que requieren ser revisados conjuntamente, a fin de analizar la presunta configuración de la infracción imputada y la atribución de responsabilidad administrativa a Minera Santa Inés.
38. Sobre el particular, debe considerarse que, en el artículo 177° del TUO de la LPAG, se establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios<sup>32</sup>.
39. En relación a lo anterior, Morón Urbina ha señalado que en la vía administrativa son admisibles cuantos medios de prueba puedan dar evidencia útil de los hechos a probar. El citado autor reconoce que ello incluye declaraciones de los administrados, medios de soporte físico de imágenes, el sonido o informáticos, las pruebas indiciarias (presunciones de hecho: inferencias lógicas y concluyentes a partir de los hechos acreditados), entre otras<sup>33</sup>.
40. Conforme a ello, se advierte que, en el expediente administrativo, obran diversas fotografías correspondientes a la Supervisión Especial 2018, tal como se muestra a continuación:

#### Fotografías del Informe de Supervisión



32

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 177.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

33

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14a ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 29.



**Fotografía N° 3:** Vista de uno de los vigilantes tomándonos fotografías, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18, N: 8 541 347, E: 485 759, 4 642 m.s.n.m.

**Fotografía N° 4:** Vista de uno de los vigilantes en el Puesto de Vigilancia N° 1, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18, N: 8 541 347, E: 485 759, 4 642 m.s.n.m.

41. Asimismo, del video grabado *in situ* se advierte que: i) la supervisora del OEFA solicitó al vigilante que se encontraba en el Puesto de Vigilancia N° 1 que permita a los supervisores de OEFA el ingreso a la UF San Genaro; y, ii) el vigilante de la UF San Genaro no permitió el ingreso a los supervisores de OEFA a la unidad en mención, debido a que no fueron autorizados desde Lima para realizar dicha acción:




**Captura del video 1:** La supervisora del OEFA solicitó al vigilante de la UF San Genaro el ingreso a dicha unidad, a fin de llevar a cabo la supervisión especial. Hecho grabado a a partir de los 00:09 minutos del video.



**Captura del video 2:** El vigilante de la UF San Genaro manifestó que no se encontraban autorizados desde Lima para dejar ingresar a los supervisores de OEFA a la UF San Genaro, con lo cual señaló que los supervisores no podían ingresar. Hecho grabado a partir de los 00:46 minutos del video.

Elaboración: TFA



42. Así, a partir de las tomas fotográficas y del video se evidencia que, durante la Supervisión Especial 2018, no se permitió el ingreso de personal de supervisión del OEFA a la UF San Genaro, con lo cual queda acreditado que correspondía imputar al administrado la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, dado que los medios probatorios antes expuestos resultan ser idóneos y suficientes para corroborar los hechos descritos en el Acta de Supervisión.

43. En consecuencia, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera Santa Inés, por no permitir el ingreso del personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la UF San Genaro.


Sobre el recurso de apelación del administrado

44. Minera Santa Inés alegó que, durante la Supervisión Especial 2018, el titular de la UF San Genaro era Xiana, en virtud del Contrato de Cesión Minera respecto de las Concesiones Mineras, Concesión de Beneficio y Central Hidroeléctrica y demás componentes que forman parte de la actividad minera desarrollada en la UF San Genaro, con lo cual fue el personal de dicha empresa quien impidió el acceso de los supervisores del OEFA a dicha unidad.

45. Asimismo, señaló que el OEFA conocía la situación de cesión minera de la UF San Genaro a Xiana, ya que mediante Carta N° 649-2018-OEFA/DSEM del 16 de agosto de 2018 solicitó información sobre el proceso de cesión de la UF San Genaro y mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2018, se remitió el Contrato de Cesión Minera celebrado entre Castrovirreyna y Xiana.

46. En consecuencia, manifestó que, de acuerdo al numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, que recoge el principio de causalidad, la responsabilidad administrativa debe ser atribuida a quien incurrió en la conducta infractora, con lo cual Minera Santa Inés no puede ser sancionada por hechos cometidos por Xiana.

47. Sobre el particular, en virtud del principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. Por tanto, en principio, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hecho cometidos por otros.



48. Considerando que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe, en

<sup>34</sup>

**TUO de la LPAG.**

**Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

principio, seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

49. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que, en el artículo 18° de la LSNEFA<sup>35</sup>, se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

50. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma<sup>36</sup>.

51. Asimismo, cabe agregar que según Martín Mateo<sup>37</sup>:

La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho Ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control.

52. En esa línea argumentativa, en el caso en concreto, a fin de determinar si se ha vulnerado el principio de causalidad antes desarrollado, corresponde evaluar si el Contrato de Cesión Minera suscrito entre Minera Santa Inés y Xiana, resulta ser un medio probatorio idóneo para desvirtuar la comisión de la conducta infractora atribuida a Minera Santa Inés, en tanto el administrado manifiesta que, durante la Supervisión Especial 2018, no tenía la titularidad de la UF San Genaro, en base a tal Contrato de Cesión Minera.

53. Al respecto, sobre el Contrato de Cesión Minera, es pertinente tener presente los alcances del artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM (TUO de la LGM), el cual señala que el concesionario minero podrá entregar su concesión a terceros, siendo que el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones del cedente:

**Artículo 166.-** El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.  
El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente. (Subrayado agregado)

<sup>35</sup> LSNEFA.

**Artículo 18°.** - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>36</sup> PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: <[http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf)>. Consulta: 22 de junio de 2018.

<sup>37</sup> MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112

54. En relación con ello, en los artículos 106° y 163° del mismo cuerpo normativo, se establece que, para que los contratos mineros –entre ellos el Contrato de Cesión Minera– surtan efectos frente al Estado y a terceros deben estar necesariamente inscritos en Registros Públicos:

**Artículo 106.-** Los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros.

**Artículo 163.-** Los contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería<sup>38</sup>, para que surtan efecto frente al Estado y terceros.

55. En ese contexto, tal como lo establece el TUO de la LGM, para que un contrato de cesión minera –mediante el cual el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones del cedente– sea oponible frente al Estado y a terceros debe encontrarse debidamente inscrito en Registros Públicos.

56. Igualmente, en el artículo 22° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGA), se establece que el titular de actividad minera que transfiera o ceda sus derechos mineros debe tener el contrato correspondiente debidamente inscrito en los Registros Públicos, de acuerdo al marco legal vigente; asimismo, debe comunicar la transferencia a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para formalizar la titularidad del adquirente o cesionario:

**Artículo 22.- De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros**

En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales.

(...)<sup>39</sup> (Énfasis agregado)

<sup>38</sup> Cabe precisar que el Registro Público de Minería fue sustituido por Registro de Derechos Mineros de la SUNARP, de conformidad con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 052-2004-SUNARP-SN del 09 de febrero de 2004. En ese sentido, por Registro Público de Minería debe entenderse Registros Públicos.

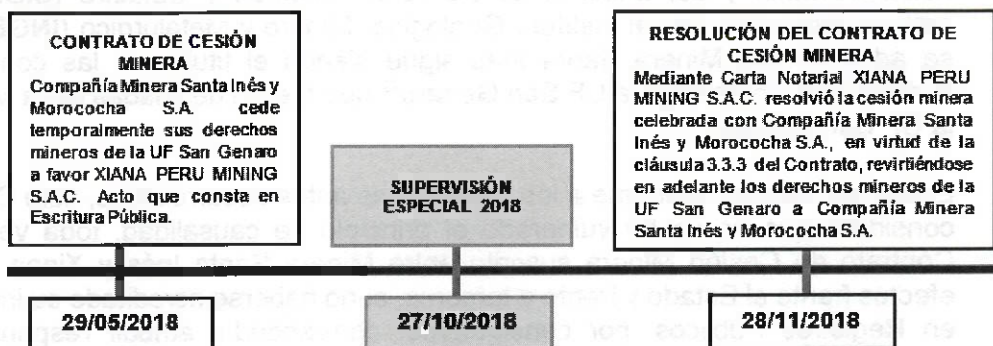
<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014

**Artículo 22.- De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros**

En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación-



57. Sobre el particular, de la revisión y el análisis de los actuados que obran en el expediente, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo a fin de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas al administrado -incluyendo el Contrato de Cesión Minera-, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador:



Elaboración: TFA

58. Al respecto, se observa que, si bien el 29 de mayo de 2018, Minera Santa Inés celebró con Xiana el Contrato de la Cesión Minera, el cual consta en Escritura Pública<sup>40</sup>, el administrado no ha presentado documentación que acredite que dicho contrato se encuentre inscrito Registros Públicos, tal como se advierte de la documentación que obra en el expediente.
59. En ese orden de ideas, conforme fue advertido por la DFAI, este Colegiado considera que la sola Escritura Pública del Contrato de Cesión Minera, celebrado por Minera Santa Inés con Xiana, no resulta oponible al OEFA ni a terceros, razón por la cual no se desvirtúa la comisión de la conducta infractora atribuida a Minera Santa Inés en el presente procedimiento administrativo sancionador.
60. De igual manera, sin obstáculo de la relevancia de la ausencia de acreditación de la inscripción en Registros Públicos del Contrato de Cesión Minera, con relación a la comunicación que debió ser remitida a la DGAAM del MINEM, conforme al artículo 22° del RPGA, tampoco se verifica que se haya comunicado la cesión realizada mediante el Contrato de Cesión Minera suscrito entre el administrado y Xiana. Hecho que fue advertido por la DFAI mediante una búsqueda efectuada en

queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales.

En los casos de quiebra, reestructuración, liquidación u otros de naturaleza similar, las obligaciones ambientales subsisten conforme a la aplicación de la normatividad específica para tales casos.

En los casos que sólo se transfieren o cesión en las concesiones mineras o la concesión de beneficio de un proyecto minero para el desarrollo de actividades de explotación y beneficio, por las que se aprobó un solo instrumento de gestión ambiental, el adquirente o cesionario podrá utilizar la certificación ambiental, en la medida que previamente se modifique el instrumento de gestión ambiental y que las actividades mineras puedan desarrollarse de manera independiente.

<sup>40</sup> Folios 827 a 838.

el sistema intranet del MINEM, en el que se observó que, desde el 01 de enero de 2018 hasta la fecha de consulta efectuada el 23 de junio de 2019<sup>41</sup>, el administrado omitió comunicar a la DGAAM la cesión minera a favor de Xiana.

61. A mayor abundamiento, de la consulta efectuada el 12 de setiembre del 2019 a las páginas web del sistema de información Geológico y Catastral Minero (GEOCATMIN) y del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), ambos pertenecientes al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte que Minera Santa Inés sigue siendo el titular de las concesiones mineras que conforman la UF San Genaro<sup>42</sup> que fueron detalladas en la MPCM de la UF San Genaro.
62. En consecuencia, conforme a los argumentos antes desarrollados, este Colegiado considera que no se ha vulnerado el principio de causalidad, toda vez que el Contrato de Cesión Minera suscrito entre Minera Santa Inés y Xiana no surte efectos frente al Estado y frente a terceros, al no haberse acreditado su inscripción en Registros Públicos; por consiguiente, correspondía atribuir responsabilidad administrativa a Minera Santa Inés por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
63. Por otro lado, respecto de la afirmación de Minera Santa Inés sobre que el OEFA conocía la situación de cesión minera de la UF San Genaro a Xiana, corresponde señalar que la Carta N° 649-2018-OEFA/DSEM, del 16 de agosto de 2018, remitida por el OEFA al administrado estuvo orientada únicamente a solicitar información sobre la transferencia de la UF San Genaro entre el administrado y Castrovirreyna, sin estar vinculada a acto jurídico de similar alcance respecto de Xiana.
64. En tal sentido, si bien mediante el escrito de fecha 22 de agosto de 2018, Minera Santa Inés remitió –además de la documentación relacionada a la transferencia realizada a Castrovirreyna– el Contrato de Cesión Minera con Xiana, dicha situación no acredita que el OEFA conocía sobre la cesión minera a favor de Xiana, dado que dicho contrato no resultaba oponible al OEFA, toda vez que, como ya se ha indicado en considerandos previos, el administrado no acreditó su inscripción en Registros Públicos, razón por la cual corresponde desestimar lo argumentado por el administrado.
65. Asimismo, con relación al argumento del administrado sobre que motivó reuniones con el OEFA, a fin de desvirtuar su titularidad respecto a la UF San Genaro durante la Supervisión Especial 2018, cabe advertir que dicha situación no enerva ni altera la existencia de responsabilidad administrativa imputable a Minera Santa Inés respecto de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, debido a que la afirmación<sup>43</sup> presuntamente realizada por el

<sup>41</sup> Considerando 36 de la Resolución Directoral N° 0972-2019-OEFA-DFAI (folio 614).

<sup>42</sup> De conformidad con la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UF San Genaro, se observa que la misma está conformada por 199 concesiones (página 23).

<sup>43</sup> En el Acta de Reunión del 10 de diciembre de 2018, Minera Santa Inés manifiesta que tomaron conocimiento del titular de la actividad minera (Xiana) que por motivos de seguridad no permitió la entrada del equipo supervisor del OEFA, debido a que la unidad se encuentra paralizada.

administrado en el Acta de Reunión del 10 de diciembre de 2018, no se encuentra acreditada, siendo que es posterior a la Supervisión Especial 2018, así como tampoco puede soslayar la preminencia de los mandatos de cumplimiento imperativo y vinculantes al administrado previstos en los artículos 106°, 163° y 166° del TUO de la LGM y artículo 22° del RPGA; por ello, dicho argumento también debe ser desestimado.

66. Finalmente, con relación a la sanción económica impuesta, se puede indicar que la multa ha sido calculada en congruencia con el principio de razonabilidad y proporcionalidad que rige la potestad sancionadora de la Administración, de acuerdo con el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>44</sup>, así como con arreglo a las disposiciones de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; siendo ello así, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 0972-2019-OEFA/DFAI en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 15.20 (quince con 20/100) UIT.
67. Por los argumentos antes expuestos, corresponde se confirme la Resolución Directoral N° 0972-2019-OEFA/DFAI, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Minera Santa Inés por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 15.20 (quince con 20/100) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0972-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0972-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, que sancionó a Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. por la

<sup>44</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

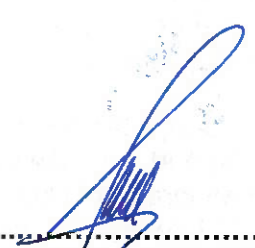
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

comisión de la conducta infractora detallada el Cuadro N° 1 de la presente resolución con una multa ascendente 15.20 (quince con 20/100) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.** - **DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a 15.20 (quince con 20/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.** - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 430-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 21 páginas.